

# N° 3066

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 227 de Jueves 06-12-18

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

##### DECRETO N° 41352- MIDEPLAN-MDHIS

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y OFICIALIZACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL ÁREA ESTRATÉGICA DE ARTICULACIÓN PRESIDENCIAL PARA LA SEGURIDAD HUMANA

##### DECRETO N° 41452-MP

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

##### DECRETO N° 41458-MICITT

REFORMA PARCIAL AL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET, PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS Y SUS REFORMAS (BANDAS U4 GHz y L6 GHz)

#### ACUERDOS

- [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)
- [MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES](#)

##### ACUERDO N° DIP-008-2018-MICITT

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE HACKATÓN FEMENINA DE TECNOLOGÍAS SATELITALES PARA EL DESARROLLO DE LIMÓN 2018.

## **RESOLUCIONES**

- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- HACIENDA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- ACUERDOS
- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

## **REGLAMENTOS**

### **CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR**

REGLAMENTO PARA LA DECLARATORIA DE LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE SUJETOS PRIVADOS PARA EL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR (CONAPAM).

ANEXO: GUÍA PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS PARA QUE LOS SUJETOS PRIVADOS PUEDAN INICIAR ANTE EL CONAPAM, EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA “CALIFICACIÓN DE SUJETO PRIVADO IDÓNEO PARA ADMINISTRAR FONDOS PÚBLICOS”

### **CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE SERVICIO TELEFÓNICO CELULAR PROPIEDAD DEL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CONAPDIS.

## **JUSTICIA Y PAZ**

### **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**

REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTOS SEDE CENTRAL DEL REGISTRO NACIONAL

## **MUNICIPALIDADES**

### **MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN**

REGLAMENTO DE TRÁMITES Y REQUISITOS DEL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN URBANA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

### **MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES**

REGLAMENTO PARA USO ADMINISTRATIVO DE VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES

### **MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN**

REGLAMENTO GENERAL PARA LICENCIAS MUNICIPALES EN TELECOMUNICACIONES

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE MORA
- MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO
- MUNICIPALIDAD DE ZARCERO
- MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ
- MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ
- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### SALA CONSTITUCIONAL

**ASUNTO:** Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-012476-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y catorce minutos de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad 18-012476-0007-CO, en los términos expuestos en la acción 18-015837-0007-CO a ella acumulada, en el sentido de que impugna el artículo 29 de la IV Convención Colectiva de Trabajo de las Empleadas y Empleados del Banco de Costa Rica, por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto crea privilegios que afectan la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y atentan contra el manejo eficiente y adecuado de los fondos públicos. Explica que el instituto jurídico del auxilio de cesantía regulado en el ordinal 63 de la Carta Magna, establece el derecho de indemnizar a un trabajador que es despedido sin una causa justa para tal efecto. Pese a esto, alega que el ordinal 29 impugnado -de forma desproporcionada e irracional-, establece la posibilidad del pago de auxilio de cesantía en caso de terminación del contrato por mutuo acuerdo. Adicionalmente, aduce que el artículo 29 impugnado de la Convención no establece un tope de cesantía, pese a que, en el sector privado, según lo establece el Código de Trabajo, es de 8 años; lo que contraviene lo señalado por el Tribunal

Constitucional en la Sentencia N° 2018-8882. Afirma que se está en presencia de un beneficio abusivo, desproporcionado y discriminatorio en relación con otros funcionarios públicos y privados del país. Acerca de esa ampliación, se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sindicato Unión de Empleados del Banco de Costa Rica. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos expuestos en la resolución de las 13:58 horas del 21 de agosto de 2018, publicada en los *Boletines Judiciales* números 170, 171 y 172 del 17, 18 y 19 de setiembre de 2018. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.»

San José, 30 de octubre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2018294626 ).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-003409-0007-CO promovida por Albino Vargas Barrantes, Asociación de Empleados Públicos contra el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el numeral 2 del Reglamento al inciso c del artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 28 y 33 de la Constitución Política, así como al principio democrático, se ha dictado el voto número 2018-018186 de las doce horas y cero minutos de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que literalmente dice: «Se declara sin lugar la acción.»

San José, 05 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2018294627 ).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-011258-0007-CO promovida por [NOMBRE 001], [VALOR 001], [NOMBRE 002], [VALOR 002] contra el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 34420-S de 26 de febrero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 66 de 04 de abril de 2008, que reforma los incisos a) y b) del artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33 y 78 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018-018105 de las once horas y cinco minutos de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que literalmente dice: “Se declara sin lugar la acción.”

San José, 05 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018294630).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015706-0007-CO, que promueve Auto Mercado Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y treinta y uno minutos de dos de noviembre de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], [Valor 001], en su condición de vicepresidente primero de la compañía Auto Mercado S. A., para que se declare inconstitucional el artículo 106, inciso 3º), del Código Penal, Ley Nº 4573, así como el ordinal 137, inciso 1º), del Código Penal de 1941, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en el numeral 39 constitucional, al principio de proporcionalidad en sentido amplio, a la libertad de empresa, al principio de seguridad jurídica, al derecho a la propiedad privada y al principio de igualdad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. En cuanto a la violación al numeral 39 de la Constitución Política, afirma que las normas impugnadas se configuran en un tipo penal abierto, en el tanto compelen al patrono a responder solidariamente frente a terceros, con su patrimonio, por cualquier hecho delictivo cometido por un trabajador. Señala que se impone una responsabilidad excesiva contra el patrono independientemente que este último tenga conocimiento o participación en los hechos. Indica que la norma debería señalar concretamente los delitos que generan este tipo de responsabilidad civil; sin embargo, no lo hace. Menciona que el empresario queda sujeto a las mismas obligaciones pecuniarias del autor del delito, pese a ser extraño a la actividad delictiva del tercero. Señala que diferente sería si el trabajador actuó con instrucciones del empresario, o si este tuvo conocimiento del delito o sea un administrador, o gerente o representante legal de la empresa, porque actúan en nombre y por cuenta de la empresa. Sin embargo, menciona que se debe tomar en cuenta que, en la hipótesis de los artículos cuestionados, las actuaciones de los trabajadores se realizan sin el consentimiento de la empresa. Afirma que las normas devienen en inconstitucionales, en virtud que extienden la responsabilidad civil del autor del delito a un tercero por el solo hecho de ser su patrono. En otros términos, se atribuye una responsabilidad civil objetiva al empresario, que deriva de una responsabilidad penal subjetiva. Señala que el legislador parte que el empresario incurrió en una falta subjetiva, al no escoger adecuadamente a sus representantes legales o administradores, sea, le atribuye una culpa in eligendo. No obstante, refiere que los trabajadores son escogidos por los administradores de la empresa. Afirma que no se valora en estos casos el desconocimiento de la actividad delictiva por parte del patrono, la no participación del patrono en la configuración del delito y la no relación entre la conducta delictiva y el giro de la empresa. En esencia, argumenta que no se valora la inexistencia del nexo causal entre lo realizado por el imputado y el quehacer de la empresa. De otra parte, señala que se violenta el principio de proporcionalidad en sentido amplio. Refiere que las

normas impugnadas establecen una clara limitación a los derechos de los empresarios, por lo que no resultan idóneas, necesarias ni proporcionales. Al respecto, menciona que no existe ninguna proporcionalidad entre la finalidad perseguida por las normas impugnadas (reparación civil de la víctima del hecho delictuoso) y el perjuicio ocasionado al empresario. Asimismo, sostiene que las normas no son necesarias, dado que, de no emitirse, no ocasionarían perjuicio a la víctima del delito, porque el autor está obligado a responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados. Señala que la norma busca la reparación civil y esto se logra, por lo que se configura un exceso al incorporar al empresario. Añade que las normas tampoco resultan idóneas, en virtud que existen otras alternativas para perseguir el mismo fin, sea, la reparación civil del daño sufrido por la víctima. Existe una pluralidad de mecanismos adicionales para tutelar de forma más adecuada las relaciones comerciales. Refiere que se configura una carga legal de mayor entidad en perjuicio del empresario que el eventual beneficio que obtendría el interés público con la vigencia de la norma. El empresario podría quebrar pero la víctima siempre puede ver resarcido su derecho con el autor del delito. Manifiesta que igualmente se vulnera la libertad de empresa, por cuanto los artículos en cuestión obligan al empresario a cesar en el giro de su actividad o bien, le impiden obtener un lucro razonable en el ejercicio de su actividad. Agrega que se quebranta también el principio de seguridad judicial, el cual implica una regularidad en el funcionamiento del derecho como sistema regulador de la conducta humana. Afirman que los ordinales cuestionados violentan la seguridad del empresario, pues esta queda sujeta a la incertidumbre o a circunstancias ajenas a las normas establecidas por la empresa, haciendo depender dicha responsabilidad de la voluntad delictiva o no del trabajador. No hay seguridad, ya que, en consecuencia, las empresas estarían constantemente expuestas a demandas millonarias si sus trabajadores o dependientes cometen ilícitos penales. En otras palabras, cada vez que los trabajadores o dependientes incurren en un ilícito (aun cuando esos hechos sean cometidos al margen de la relación jurídica de representación) se podría demandar civilmente a las empresas. De otra parte, indica que el establecimiento del vínculo solidario, constituye una limitación ilegítima a la propiedad, por cuanto compromete los bienes de la empresa por actuaciones ilícitas de terceros cometidas al margen de la relación jurídica de representación. Afirma que, incluso, podría verse comprometido todo el patrimonio de la empresa. Si la propiedad está constitucionalmente protegida y solo admite las limitaciones válidamente establecidas, entonces, necesariamente, las normas impugnadas trastocan tal derecho fundamental, porque permiten limitar la propiedad de la empresa a raíz de actuaciones ilícitas de sus trabajadores o dependientes. Finalmente, sostiene que se quebranta el principio de igualdad. Al respecto, explica que la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima está restringida o limitada a su aporte. Por ende resulta inconstitucional que se le exija a una sociedad anónima, a sus propietarios, responder civilmente por actuaciones ilícitas de sus trabajadores o dependientes, cuando de mala fe estos se valen del cargo para beneficiarse pecuniariamente. Refiere que en el régimen mercantil, los socios no responden por las deudas contraídas por las sociedades (artículo 102 del Código de Comercio). Por esto, obligar solidariamente a la empresa por las actuaciones ilícitas de sus trabajadores o dependientes, se aleja de la concepción mercantil de la sociedad anónima. Menciona que resulta imposible ejercer la libertad de empresa si se condenara a la sociedad por actuaciones ilícitas y desviadas



de los cargos de ciertos trabajadores que actúen con dolo y mala fe. Se cuestiona, entonces, por qué se hace responsable al propietario de las deudas del trabajador si el primero no es responsable de las deudas de la empresa. Considera que la regla de la limitación de la responsabilidad de los socios debe ser uniforme. Debe existir un trato igual ante situaciones iguales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto existe un asunto pendiente de resolver en sede judicial [Valor 002], en el cual, a su vez, se invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en este proceso. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./».

San José, 06 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2018294632 ).